



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3532

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2001 - B.Inf. 21/2001

Sancionada: 29/06/2001

Promulgada: 16/07/2001 - Decreto: 812/2001

Boletín Oficial: 09/08/2001 - Nú: 3911

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el inciso b) punto 6 del artículo 11 de la ley n° 2942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Inciso b) punto 6: Que no acrediten constancia de haber sido sometidos a la revisión técnica periódica, conforme lo reglamente la autoridad competente, una vez puesto en marcha el procedimiento de la misma".

Artículo 2º.- Modifícase el inciso 10) del artículo 13 de la ley n° 2942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Inciso 10): Circular transportando combustible que por su octanaje resulte peligroso para la seguridad vial y/o circular utilizando como tanque de combustible, otros elementos que no sean los originales del mismo.

Para el caso de transporte de pasajeros queda prohibido transportar cualquier tipo de combustible, sin importar el grado de octanaje que lo compone.

De constatare la infracción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se procederá al decomiso del combustible y a su disposición definitiva, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 3º.- Incorpórase como inciso a) punto 12 del artículo 13 ley n° 2942, el siguiente:

"Artículo 13.- Inciso a) punto 12: Conducir con vidrios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

polarizados y/o hacerlo con vidrios que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la ley n° 24.449, en sus vidrios parabrisas, laterales delanteros y luneta trasera".

Artículo 4°.- Incorpórase como inciso 13) del artículo 13 ley n° 2942 el siguiente:

"Artículo 13.- Inciso 13: Transportar cargas o elementos a granel, que no se encuentren cubiertos o asegurados para evitar que se desplacen a la vía pública, siempre que constituya una situación real de peligro para la vida y/o bienes de los usuarios de la vía pública".

Artículo 5°.- Modifícase el inciso a) del artículo 85 de la ley n° 532, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85.- Será reprimido con arresto de diez (10) a veinte (20) días o multa equivalente:

- a) El que condujere algún tipo de vehículo, excediendo en un ciento por ciento (100%) la velocidad máxima permitida".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.